

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 22 de abril/2021, a las cinco de la tarde venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente. El término corrió así: 7,8,9. Se suspendieron los términos por recurso de reposición, restando 2 días. Los cuales corrieron los días 21 y 22 de Abril/21. Sírvasse proveer.

Armenia Q., Mayo 6 de 2021

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

RAD 63001311000220200029100

INTER. 984



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Seis (06) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

Se procede a estudiar nuevamente la demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ANDRES CASTILLO TORRES , en contra de la señora YUEGNI ALEXANDRA MORENO GALLEGO y con relación al menor E.S.C.M, la cual fue inadmitida con auto del 3 de diciembre de 2020, siendo rechazada el día 8 de febrero de 2021, sin embargo el día 5 de abril de 2021 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, se realizó el control de legalidad, a efectos de sanear el proceso y se declaró ilegal la providencia mediante la cual se rechazó la demanda, quedando sin valor ni efecto jurídico y ordenándose notificar con esta providencia el auto inadmisorio.

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, al ser examinada nuevamente junto con sus anexos, se observa que la parte interesada se pronunció oportunamente y la subsanó en la forma indicada, a excepción del requisito de

procedibilidad de la conciliación previa, sin embargo conforme a todas las situaciones que acontecieron con la llegada de la demandada al país en el mes de diciembre pasado, en compañía del menor según lo relatado por la parte demandante, considera el despacho que este requisito quedó saneado con todas las diligencias aportadas con el escrito de subsanación, por lo que reúne los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se admitirá.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020 que indica "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", se requerirá al abogado para que allegue nuevamente el mismo con este requisito, indicándole que el correo debe ser el que tiene registrado en el Sirna.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Custodia y Cuidado personal formulada por FABIO ANDRES CASTILLO TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de YUEGNI ALEXANDRA MORENO GALLEGO, respecto del menor E.S.C.M, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda a la demandada señora YUEGNI ALEXANDRA MORENO GALLEGO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º., del Decreto 805 del 5 de Junio de 2020, y enterarla que dispone del término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: Notificar este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

SEXTO: Reconocer al abogado Jorge Hernán Guerrero Agudelo, personería para que actúe en nombre y representación del señor Fabio Andrés Castillo Torres, con las

facultades conferidas en el memorial poder, se le requiere para que allegue el poder con las debidas correcciones.

N OTIFÍQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635cb954302de8bfcfc4f19f7704ff36d721e0aa6f8a033478f9ce8c65c287bd

Documento generado en 05/05/2021 10:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>